

## **Pronunciamiento N° 422-2023/OSCE-DGR**

Entidad: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES

Referencia: Licitación Pública N° 20-2023-CENARES/MINSA-1, convocada para la “Adquisición de dispositivos médicos compra centralizada para para el abastecimiento por un período de doce (12) meses - 15 ítems”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 29 de agosto de 2023<sup>1</sup> y subsanado el 11<sup>2</sup> de setiembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentadas por los participantes **JJ BOGGIO ING SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-JJ BOGGIO S.A.C, UNILENE S.A.C, - MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC y CHAPOLAB SAC**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup>; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N.º 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 16, relativa a la **“entrega de los bienes”**.
- **Cuestionamiento N.º 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 24, relativa al **“envase mediato”**.
- **Cuestionamiento N.º 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 29, relativa a la **“acreditación de los fabricantes extranjeros del Certificado de Buenas**

---

<sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-25039121-LIMA

<sup>2</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-25233570-LIMA (Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 009-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento” y el Aviso de “Consideraciones para la atención de las solicitudes de elevación de cuestionamiento”, publicado en el SEACE, el 10 de julio de 2020).

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

## **Prácticas de Manufactura (CBPM)”.**

- **Cuestionamiento N.º 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 66, relativa a la **“forma de pago”**.
- **Cuestionamiento N.º 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 67, relativa al **“reajuste de precios”**.
- **Cuestionamiento N.º 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 68, relativa al **“Certificado de Análisis”**.
- **Cuestionamiento N.º 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 70, relativa a las **“nomenclaturas de código de barras del embalaje”**.
- **Cuestionamiento N.º 8:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 72, relativa a la **“caja de saldo”**.
- **Cuestionamiento N.º 9:** Respecto a la absolución de la consultas y/u observaciones N.º 75, N.º 76 y N.º 94, relativa a los **“documentos necesarios para la Forma de Pago y su custodia”**.
- **Cuestionamiento N.º 10:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 88, relativa al **“sobre el plazo para la realización del pago”**.

## **2. CUESTIONAMIENTOS**

**Cuestionamiento N.º 1:**

**Respecto a la entrega de los bienes**

El participante **CHAPOLAB SAC**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 16, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Que, al revisar **la respuesta a la consulta esta resulta poco clara** visto que la **información que obre en las bases debe ser precisa respecto a las personas con las que se coordina la entrega en la etapa de ejecución contractual** y así poder saber cuál sería el medio idóneo para comunicarse tomando en consideración que existen lugares donde no han internet o la comunicación por*

*teléfono es difícil por lo agreste del lugar o por la falta de cobertura de los proveedores de telefónica o por deficiencia de luz, por lo que solicitamos se incluya la lista detallada que incluya el medio de comunicación y así nos permita elaborar una correcta oferta ya que de esta depende incluir el costo del flete entre otros” (El resaltado y subrayado es agregado).*

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

**“(...) 1.9 PLAZO DE ENTREGA:**  
**Horario y lugar de entregas:**  
*Los dispositivos médicos adjudicados deberán ser entregados por el contratista en los almacenes especializados de productos farmacéuticos de las Unidades Ejecutoras participantes (Anexo N° 06), en días hábiles de lunes a viernes de 08:00 a 12:30 horas y de 14:00 a 16:00 horas. Se deberá coordinar previamente la entrega de los dispositivos médicos con los responsables de los almacenes especializados, a fin de programar la recepción”* (El resaltado y subrayado es agregado).

Mediante la consulta y/u observación N.º 16, el participante TAGUMEDICA S.A., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación	N.º 16	Absolución
<p><i>“En la página 17, numeral 1.9 Horario y Lugar de entregas, Capítulo I Generalidades, de las Bases Administrativas, solicitan lo siguiente:</i></p> <p><i>Horario y Lugar de entregas:</i></p> <p><u><i>Los dispositivos médicos adjudicados deberán ser entregados por el contratista en los almacenes especializados de productos farmacéuticos de las Unidades Ejecutoras participantes (Anexo N°06), en días hábiles de lunes a viernes de 08:00 a 12:30 horas y de 14:00 a 16:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas. SE DEBERÁ COORDINAR PREVIAMENTE LA ENTREGA DE LOS</i></u></p>		<p><i>“Al respecto señalar, que el postor adjudicado con la debida diligencia, deberá de coordinar con la Dirección de Adquisiciones, encargada de la Ejecución Contractual para que se le facilite el directorio de las unidades ejecutoras participantes, con el fin de realizar las coordinaciones necesarias, para que el producto pueda ser entregado en el plazo señalado en las bases. Se da por absuelta la consulta”</i></p>

<p><i>DISPOSITIVOS MÉDICOS CON LOS RESPONSABLES DE LOS ALMACENES ESPECIALIZADOS, a fin de programar la recepción.</i></p> <p><i>Al respecto, con el objetivo de realizar una adecuada coordinación con los responsables de los almacenes especializados, solicitamos al comité de selección lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u><i>Indicar con cuantos días de anticipación se debe coordinar la entrega de los dispositivos médicos con los responsables de los almacenes especializados.</i></u></li> <li>- <u><i>¿Las coordinaciones con los responsables de los almacenes especializados se debe realizar por correo electrónico?</i></u> (El resaltado y subrayado es agregado).</li> </ul>	<p>(El resaltado y subrayado es agregado).</p>
--	--

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección, alegando que no existe claridad en la absolución realizada y que la información que obra en las bases debe ser precisa respecto a las personas con las que se coordina la entrega en la etapa de ejecución contractual.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.º14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, indicar que en el ítem referido a Horario y lugar de entregas contenidas en el Capítulo III y numeral 4.3.3 del numeral 3.1 del Capítulo IV de las Especificaciones Técnicas, señalan lo siguiente:*

*Los dispositivos médicos adjudicados deberán ser entregados por el contratista en los Almacenes especializados de productos farmacéuticos de las Unidades Ejecutoras participantes (Anexo N°06)*

*Cabe mencionar que el Anexo N°06 se refiere al Directorio de las Entidades participantes y sus respectivos puntos de entrega.*

*Conforme a lo absuelto en la pregunta 16 del Pliego (consulta TAGUMEDICA) se señaló que, el postor adjudicado deberá de solicitar a la Dirección de Adquisiciones (encargada de la Ejecución Contractual), el*

directorio actualizado de las unidades ejecutoras participantes.

Sobre el particular, en numeral 2.3 Requisitos para Perfeccionar el Contrato, del Capítulo II de la sección específica de las bases, señala que el postor ganador de la buena pro para perfeccionar el contrato debe presentar, entre otros, lo siguiente:

g) Domicilio y correo electrónico, teléfono de contacto para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato". (...)

Asimismo, en el Anexo N°13, se detalla lo siguiente:

(...)

Autorización de notificación por correo electrónico:

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación. 6. Notificación de la orden de compra.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Así pues, de conformidad con la Ley y las bases **la Entidad ha establecido de manera coherente, clara y precisa que el medio mediante el cual realizará las notificaciones durante la ejecución del contrato será al correo electrónico del contratista fijado por él en la Autorización de notificación por correo electrónico (Anexo N° 13).**

Al respecto, se precisa que, **respecto a la notificación de las órdenes de compra, estas se realizarán al correo electrónico señalado por el contratista, el cual es señalado libremente por el postor al momento de la presentación de los documentos para la firma de contrato (Anexo N° 13), teniéndose por válidas.**

Según el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley, "Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas

*actuaciones y actos que se disponen en la presente norma y su reglamento (...)"*

*Asimismo, está misma posición la encontramos las Opiniones N° 191-2017/DTN y N° 083-2015/DTN, en el cual, permite que la notificación de los actos que realice la Entidad, pueda ser efectuados a través de medios electrónicos de comunicación, eliminando con ello la necesidad de practicar una notificación física.*

*En este caso, el postor al momento de presentar su Anexo N° 13 para el perfeccionamiento del contrato otorga la Autorización de notificación por correo electrónico y en ese anexo se detalla las actuaciones que se notificarán por ese medio, entre ellas las órdenes de compra.*

*En ese sentido, queda claro que el contratista una vez que pida la información para la coordinación respectiva y la respuesta, en el plazo objetivo, se remitirá al correo electrónico del contratista.*

*Por lo tanto, no se acoge la observación. (...)" (El subrayado y resaltado es agregado).*

Ahora bien, se advierte del citado Oficio que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, en el citado Informe señala, entre otros, lo siguiente:

- Existe claridad, coherencia en los medios determinados para realizar las coordinaciones necesarias para el desarrollo de la ejecución contractual, siendo que en el presente caso, se utilizará el correo electrónico brindado por el contratista mediante la presentación del Anexo N° 13 de las Bases.
- Se debe añadir que el medio válido para notificar las Órdenes de Compra, según los documentos del procedimiento es el correo electrónico libremente señalado por el contratista.
- Por lo que, queda claro que el contratista una vez que pida la información para la coordinación respectiva y la respuesta, en el plazo objetivo, se remitirá al correo electrónico del contratista.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a que, se aclare los alcances de la absolución de la consulta y/u observación N 16 (que considera no precisa); y en tanto, que recién con el citado informe técnico, la Entidad ha cumplido con ampliar los fundamentos de su decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>4</sup>, lo señalado en el Oficio N° 14-2023-DP-CENARES-MINSA, conforme al detalle siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, indicar que en el ítem referido a Horario y lugar de entregas contenidas en el Capítulo III y numeral 4.3.3 del numeral 3.1 del Capítulo IV de las Especificaciones Técnicas, señalan lo siguiente:*

*Los dispositivos médicos adjudicados deberán ser entregados por el contratista en los Almacenes especializados de productos farmacéuticos de las Unidades Ejecutoras participantes (Anexo N°06)*

*Cabe mencionar que el Anexo N°06 se refiere al Directorio de las Entidades participantes y sus respectivos puntos de entrega.*

*Conforme a lo absuelto en la pregunta 16 del Pliego (consulta TAGUMEDICA) se señaló que, el postor adjudicado deberá de solicitar a la Dirección de Adquisiciones (encargada de la Ejecución Contractual), el directorio actualizado de las unidades ejecutoras participantes.*

*Sobre el particular, en numeral 2.3 Requisitos para Perfeccionar el Contrato, del Capítulo II de la sección específica de las bases, señala que el postor ganador de la buena pro para perfeccionar el contrato debe presentar, entre otros, lo siguiente:*

*g) Domicilio y correo electrónico, teléfono de contacto para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato". (...)*

*Asimismo, en el Anexo N°13, se detalla lo siguiente:*

*(…)*

*Autorización de notificación por correo electrónico:*

*Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:*

- 1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.*
- 2. Solicitud de reducción de la oferta económica.*
- 3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.*
- 4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el*

---

<sup>4</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

*artículo 141 del Reglamento.*

*5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación. 6. Notificación de la orden de compra.*

*Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.*

*Así pues, de conformidad con la Ley y las bases la Entidad ha establecido de manera coherente, clara y precisa que el medio mediante el cual realizará las notificaciones durante la ejecución del contrato será al correo electrónico del contratista fijado por él en la Autorización de notificación por correo electrónico (Anexo N° 13).*

*Al respecto, se precisa que, respecto a la notificación de las órdenes de compra, estas se realizarán al correo electrónico señalado por el contratista, el cual es señalado libremente por el postor al momento de la presentación de los documentos para la firma de contrato (Anexo N° 13), teniéndose por válidas.*

*Según el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley, "Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente norma y su reglamento (...)"*

*Asimismo, está misma posición la encontramos las Opiniones N° 191-2017/DTN y N° 083-2015/DTN, en el cual, permite que la notificación de los actos que realice la Entidad, pueda ser efectuados a través de medios electrónicos de comunicación, eliminando con ello la necesidad de practicar una notificación física.*

*En este caso, el postor al momento de presentar su Anexo N° 13 para el perfeccionamiento del contrato otorga la Autorización de notificación por correo electrónico y en ese anexo se detalla las actuaciones que se notificarán por ese medio, entre ellas las órdenes de compra.*

*En ese sentido, queda claro que el contratista una vez que pida la información para la coordinación respectiva y la respuesta, en el plazo objetivo, se remitirá al correo electrónico del contratista.*

*Por lo tanto, no se acoge la observación (...)" (El subrayado y resaltado es agregado).*

- Corresponderá que al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes a fin de que el Comité de Selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que

se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N.º 2:**

#### **Respecto al envase mediato**

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 24, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Consideramos que la respuesta del Comité de Selección es inadecuada, y contraria al Principio de Transparencia.*

*La empresa consultante, pregunta si es posible que la entidad considere el embalaje como “opcional”, cuando el envase mediato cumpla con las características que garanticen la integridad de los productos en el proceso de transporte, almacenamiento y distribución.*

*La entidad omite dar una respuesta sobre este aspecto, con ello de afecta al Principio de Transparencia, puesto que los postores pueden asumir la respuesta en diversos sentidos, generando así la posibilidad de problemas contractuales. Resulta necesario que la entidad brinde una respuesta clara a lo que se le ha preguntado”* (El resaltado y subrayado es agregado).

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del literal j) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(...)

## 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>5</sup>, la siguiente documentación:

### 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

#### 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

j) Copia simple del rotulado de **los envases inmediato, mediato** y del inserto u hoja de instrucción de uso o manual, cuando corresponda, según lo autorizado en su Registro Sanitario para aquellos ítems que estén sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 24, el participante **B.BRAUN MEDICAL PERU S.A.**, solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N.º 24	Absolución
<p>“ 2.2.2 Embalaje</p> <p>Solicitamos al Comité aceptar el embalaje como opcional para los envases mediatos que cumplen con las características que garanticen la integridad de los productos en el proceso de transporte, almacenamiento y distribución”.</p>	<p>“Debido a las condiciones de trazabilidad que requieren las entidades, <b><u>el código de barras es solicitado para el EMBALAJE, correspondiéndole la EAN-14</u></b>, sin embargo en aras de permitir una mayor participación de postores, <b>en caso el contratista emplee su <u>envase mediato</u> como embalaje y este cuente con el código de barras EAN-13 ya no necesitará adicionar el código de barras EAN-14</b>, cumpliendo con todas las demás características señaladas en el sub numeral 2.2.2. En ese sentido, se <b>recalca que en caso el dispositivo médico no cuente con código de barras, a pedido del contratista, el CENARES proporcionará la nomenclatura del código de barras necesario a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje.</b></p> <p>Se aclara la consulta” (El resaltado y subrayado es agregado).</p>

<sup>5</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección, alegando que la Entidad habría omitido responder a lo señalado puesto que la interrogante fue si es posible que la Entidad considere el embalaje como “opcional”, cuando el envase mediato cumpla con las características que garanticen la integridad de los productos en el proceso de transporte, almacenamiento y distribución, lo cual a decir del participante no habría sido absuelto.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.º14-2023-DP-CENARES-MINSA de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, en el pliego de consultas se indicó: debido a las condiciones de trazabilidad que requieren las entidades, el código de barras es solicitado para el EMBALAJE, correspondiéndole la EAN-14), sin embargo, en aras de permitir una mayor participación de postores, en caso el contratista emplee su envase mediato como embalaje y este cuente con el código de barras EAN-13 ya no necesitará adicionar el código de barras EAN-14, cumpliendo con todas las demás características señaladas en el sub numeral 2.2.2. En ese sentido, se recalca que en caso el dispositivo médico no cuente con código de barras, a pedido del contratista, el CENARES proporcionará la nomenclatura del código de barras necesario a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje.*

***Cabe mencionar que, de acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 3.1.5 del numeral 3.1, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:***

***3.1. Documentación de presentación obligatoria***

***3.1.5. Copia simple del rotulado de los envases mediato, inmediato y del inserto u hoja de instrucción de uso o manual, cuando corresponda, según lo autorizado en su Registro Sanitario para aquellos ítems que estén sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario.***

***Nótese además que la frase "cuando corresponda" sugiere que el hecho que un determinado producto cuenta o no con envase mediato, inmediato o inserto obedecerá a su propia naturaleza, según haya sido autorizado en el registro sanitario emitido por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas, ya sea mediato, inmediato, o ambos.***

***Por lo tanto, no se acoge la observación (...)*** (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, se advierte del citado Oficio que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, en el citado Informe señala, entre otros, lo siguiente:

- Esta exigibilidad de la presentación de la copia simple del rotulado de los envases mediato, inmediato y del inserto u hoja de instrucción de uso o manual,

como documentación obligatoria de la oferta, operará cuando corresponda, dependiendo de la propia naturaleza de producto que contaría o no con envase mediato, inmediato o inserto, conforme haya sido autorizado en el registro sanitario emitido por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas, ya sea mediato, inmediato, o ambos.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a que, se absuelva los alcances de la absolución de la consulta y/u observación N 24 (que considera no respondida); y en tanto, que recién con el citado informe técnico, la Entidad ha cumplido con ampliar los fundamentos de su decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>6</sup>, lo señalado en el Oficio N°14-2023-DP-CENARES-MINSA, conforme al detalle siguiente:

*“(…)  
Sobre el particular, en el pliego de consultas se indicó: debido a las condiciones de trazabilidad que requieren las entidades, el código de barras es solicitado para el EMBALAJE, correspondiéndole la EAN-14), sin embargo, en aras de permitir una mayor participación de postores, en caso el contratista emplee su envase mediato como embalaje y este cuente con el código de barras EAN-13 ya no necesitará adicionar el código de barras EAN-14, cumpliendo con todas las demás características señaladas en el sub numeral 2.2.2. En ese sentido, se recalca que en caso el dispositivo médico no cuente con código de barras, a pedido del contratista, el CENARES proporcionará la nomenclatura del código de barras necesario a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje.*

*Cabe mencionar que, de acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 3.1.5 del numeral 3.1, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:*

*3.1. Documentación de presentación obligatoria*

*3.1.5. Copia simple del rotulado de los envases mediato, inmediato y del inserto u hoja de instrucción de uso o manual, cuando corresponda, según lo autorizado en su Registro Sanitario para aquellos ítems que estén sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario.*

*Nótese además que la frase "cuando corresponda" sugiere que el hecho que un determinado producto cuenta o no con envase mediato, inmediato o inserto obedecerá a su propia naturaleza,*

---

<sup>6</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

*según haya sido autorizado en el registro sanitario emitido por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas, ya sea mediato, inmediato, o ambos.*

*Por lo tanto, no se acoge la observación (...)*”.

- Corresponderá que al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes a fin de que el Comité de Selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N.º 3:**

**Respecto a la acreditación de los fabricantes extranjeros del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)**

El participante **UNILENE S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“La entidad no acoge la observación pese al sustento brindado; sin embargo, se solicita que la Entidad pueda reconsiderar dicho punto debido a que la Norma ISO 13485 requerida para fabricantes extranjeros, resulta restrictivos pues hay fabricantes extranjeros que validan la norma de calidad para la manufactura de productos con la conformidad europea “CE”, la cual es una norma apoyada en la directiva 93/98/CEE, establecida para fabricantes de la Unión Europea que cumplen con los requisitos legales técnicos en materia de seguridad y calidad, dicha certificación es válida a nivel mundial para el cumplimiento de productos fabricados en la Unión Europea, a su vez la Norma ISO 13485 es una norma válida para fabricantes del territorio Norte Americano que cumplen con el sistema de gestión de calidad establecidos en la Norma ISO 9001, la cual también es válida a nivel mundial, ambas normas son equivalentes al certificado de buenas*

*prácticas de Manufactura “CBPM”, según lo establecido en la D.S 016-2011 S.A., solicitar el cumplimiento de la Norma ISO 13405 para proveedores que certifican el cumplimiento de la misma con la norma CE, es restrictivo y vulnera la norma del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Principio de Libertad de Concurrencia.*

**Solicitamos se reconsidere dicho punto y se modifique el numeral 2.2.1.1. literal e) a la siguiente descripción:**

**e) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)**

**“Para fabricante extranjero: Contar con documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea y/o Certificado ISO 13485 vigente...”** (El resaltado y subrayado es agregado)

## **Pronunciamiento**

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

### **2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

*La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>7</sup>, la siguiente documentación:*

#### **2.2.1 Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta**

“(…)

***e) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), vigente a nombre del fabricante\*, debe comprender al dispositivo médico ofertado (código de identificación, nombre común y/o familia), en conformidad con lo establecido en el D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes.***

<sup>7</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

*\* A efectos de nuestra regulación nacional y conforme a la clasificación de Establecimientos Farmacéuticos, un fabricante nacional necesariamente será Laboratorio.*

*Para fabricante nacional: Deberá ser emitido por la ANM.*

**Para fabricante extranjero: Contar con documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen y autorizado por la ANM, según normativa vigente.**

*Para el caso de los Certificados emitidos en el extranjero que no consignen fecha de vigencia, éstos deben tener una antigüedad no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Asimismo, del punto 3.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“(…)

### *3.1 Documentación de presentación obligatoria*

*3.1.1 Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), vigente a nombre del fabricante\*, debe comprender al dispositivo médico ofertado (código de identificación, nombre común y/o familia), en conformidad con lo establecido en el D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes.*

*\* A efectos de nuestra regulación nacional y conforme a la clasificación de Establecimientos Farmacéuticos, un fabricante nacional necesariamente será Laboratorio.*

*Para fabricante nacional: Deberá ser emitido por la ANM.*

*Para fabricante extranjero: Contar con documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen y autorizado por la ANM, según normativa vigente.*

*Para el caso de los Certificados emitidos en el extranjero que no consignen fecha de vigencia, éstos deben tener una antigüedad no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión.”. Sic.*

Mediante la consulta y/u observación N.º 29, el participante UNILENE S.A.C., solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 29</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>"Del siguiente punto de las bases:</i></p> <p><i>e) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM).</i></p> <p><i>"Para fabricante extranjero: Contar con documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente..."</i></p> <p><i>La Norma ISO 13485 es el Estándar de la norma para la implementación y cumplimiento de la Buenas Prácticas de Manufactura, lo cual no es un documento que acredite las Buenas prácticas de Manufactura.</i></p> <p><b><u>Debe decir Certificado ISO 13485, ya que, este es emitido por Empresas Certificadoras Acreditadas que aseguran que los productos señalados en el Certificado ISO 13485 cumple con las buenas prácticas.</u></b></p> <p><i>Solicitar a la entidad aclarar el siguiente punto de las especificaciones técnicas y modificar las especificaciones" (El resaltado y subrayado es agregado).</i></p>	<p><i>"De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 3.1.1 del numeral 3.1, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</i></p> <p><i>3.1. Documentación de presentación obligatoria</i></p> <p><i>3.1.1 Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), vigente a nombre del fabricante*, debe comprender al dispositivo médico ofertado (código de identificación, nombre común y/o familia), en conformidad con lo establecido en el D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes.</i></p> <p><i>(.)</i></p> <p><i>Para fabricante extranjero: Contar con documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen y autorizado por la ANM, según normativa vigente.</i></p> <p><i>Por lo tanto, tal como se precisa en las bases los fabricantes extranjeros deben de cumplir con la Norma ISO 13485 vigente y con el numeral 2.5 Normas Técnicas de Referencia de la Ficha Técnica" (El resaltado y subrayado es agregado).</i></p>

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección respecto de la consulta y/u observación N.º 29, acotando que debería reconsiderarse de

la absolución, puesto que la Norma ISO 13485 requerida para fabricantes extranjeros, resultaría restrictiva en determinados casos, como cuando se tienen las validaciones según la Norma Europea “CE” (Directiva 93/98/CEE), establecida para fabricantes de la Unión Europea, que cumplen con requisitos legales técnicos en materia de seguridad y calidad, la cual es a nivel global, como sucede con el caso de la Norma ISO 13485 que es una norma válida para fabricantes del territorio Norte Americano que cumplen la Norma ISO 9001 equivalentes con el certificado de buenas prácticas de Manufactura “CBPM”.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.º14-2023-DP-CENARES-MINSA de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
*De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 3.1.1 del numeral 3.1, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:*

*3.1. Documentación de presentación obligatoria*

*3.1.1 Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), vigente a nombre del fabricante\*, debe comprender al dispositivo médico ofertado (código de identificación, nombre común y/o familia), en conformidad con lo establecido en el D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes(..)*

***Para fabricante extranjero: Contar con documento que acredite el cumplimiento de Normas de Calidad específicas al tipo de dispositivo médico, por ejemplo, Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen y autorizado por la ANM, según normativa vigente.***

***En virtud a ello, la información presentada para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, debe ser concordante con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta”** (El subrayado y resaltado es agregado).*

Así, se evidenciaría que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente, la Entidad modifique la forma de acreditación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), respecto de los fabricantes extranjeros, siendo que, mediante Informe Técnico posterior, se puede esgrimir que la Entidad está ratificado su requerimiento, el cual contempla la posibilidad de acreditar el cumplimiento de normas de calidad por parte del fabricante mediante el certificado CE, ISO 13485, FDA y otras normas emitidas por la autoridad competente del país de origen del producto. Es decir, las Bases estarían disponiendo aceptar diversas opciones respecto a normas de calidad para fabricantes extranjeros y no solo restringiendo al ISO 13485.

Además, en los numerales 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las normas de calidad para fabricantes extranjeros.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaba orientada a modificar la forma de acreditación del CBPM en caso de fabricantes extranjeros, y que la Entidad ha ratificado su requerimiento, el cual si contempla diversas normas para acreditar por parte de los fabricantes extranjeros y, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N.º 4:**

#### **Respecto a la forma de Pago**

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 66, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“(…)*

*Consideramos que la respuesta del Comité de Selección es inadecuada, y contraria al Principio de Legalidad y de Transparencia.*

*La exigencia de las Bases puede parecer razonable, y quizás lo sería, si no estuviésemos frente a una compra centralizada, con un gran número de entidades, las cuales tienen comportamientos y niveles de diligencia diferenciados.*

*Las entidades realizarán el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de pagos parciales, de acuerdo a las cantidades entregadas cada mes.*

*Siendo que CENARES formará parte de la conformidad y del pago, no debería limitar sus actividades a revisión de documentos, sino a asegurar el cumplimiento de la normativa de contrataciones y tributaria.*

*Es frecuente que las entidades, por cambios de ejercicio presupuestal, o procedimientos internos, soliciten a los*

**contratistas la emisión de nuevas facturas, o nuevas guías de remisión.**

**En función de ello, CENARES debería prohibir e imposibilitar las solicitudes de refacturación, y de nuevas guías de remisión.**

Existen diversas contingencias que se dan en la realidad y es que algunas entidades, manifiestan que existe un procedimiento del MEF, por el cual deben de pagar las facturas en el mismo mes de su emisión. Con entregas a fines de mes, y con un nuevo procedimiento donde toda la documentación pasará por CENARES, no sería inesperado que transcurra un mes, y que las entidades nos solicitan anular la primera factura, y emitir una nueva (acción ilegal, pues no concurren las razones legales para anular el primer comprobante de pago).

Siendo que CENARES **adoptará un nuevo rol en la ejecución contractual, debe asegurarse que estos pedidos sean desterrados. Así, presentada la documentación a CENARES, dentro de la cual figura la factura, la entidad ya no debe tener la posibilidad de pedirnos un nuevo comprobante de pago, y en caso lo haga, el contratista podrá recurrir a CENARES para que obligue a la entidad a realizar el pago con el comprobante original**” (El resaltado y subrayado es agregado).

## **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite VI del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **“VI. FORMA DE PAGO**

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales, de acuerdos a las cantidades entregadas cada mes.*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas, el contratista debe presentar la siguiente documentación:*

- *Acta de verificación cuali-cuantitativa (original+02 copias) (Anexo N° 09), debidamente suscrito.*
- **Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), debidamente suscrito detallando la fecha de recepción de los bienes.**
- **Comprobante de pago.**

**Dicha documentación, se debe presentar en el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, sito en Jirón**

**Nazca N° 548, distrito de Jesús María - Lima.**

**Importante: Las entregas que se realicen directamente a los puntos destino (Anexo N° 06), el contratista deberá entregar al CENARES la Guía de Remisión y Acta de verificación cuali-cuantitativa debidamente suscrita por los puntos destino.**

*El pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 171° del RLCE. (...)* (El resaltado y subrayado es agregado)

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 66, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 66</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>“Las Bases del procedimiento de selección, sobre la forma de pago, manifiestan:</i></p> <p><i>Las entidades realizarán el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de pagos parciales, de acuerdo a las cantidades entregadas cada mes.</i></p> <p><i>Siendo que CENARES formará parte de la conformidad y del pago, no debería limitar sus actividades a revisión de documentos, sino a asegurar el cumplimiento de la normativa de contrataciones y tributaria.</i></p> <p><i>En función de ello, CENARES debería prohibir e imposibilitar las solicitudes de re-facturación, y de nuevas guías de remisión.</i></p> <p><i>Es frecuente que las entidades, por cambios de ejercicio presupuestal, o procedimientos internos, soliciten a los contratistas la emisión de nuevas facturas, o nuevas guías de remisión. Por ejemplo, algunas entidades, manifiestan que existe un procedimiento del MEF, por el cual deben de pagar las facturas en el mismo mes de su emisión. Con entregas a fines de mes, y con un nuevo procedimiento donde toda la documentación pasará por</i></p>	<p><i>“De acuerdo al párrafo establecido en el numeral X, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</i></p> <p><b>VI. FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales, de acuerdos a las cantidades entregadas cada mes.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas, el contratista debe presentar la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Acta de verificación cuali-cuantitativa (original+02 copias) (Anexo N° 09), debidamente suscrito.</i></li><li>- <i>Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), debidamente suscrito detallando la fecha de recepción de los bienes.</i></li><li>- <i>Comprobante de pago.</i></li></ul> <p><i>Dicha documentación, se debe presentar en el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, sito en Jirón Nazca N° 548, distrito de Jesús María</i></p>

<p><i>CENARES, no sería inesperado que transcurra un mes, y que las entidades nos soliciten anular la primera factura, y emitir una nueva (acción ilegal, pues no concurren las razones legales para anular el primer comprobante de pago).</i></p> <p><i>Siendo que CENARES adoptará un nuevo rol en la ejecución contractual, debe asegurarse que estos pedidos sean desterrados. Así, presentada la documentación a CENARES, dentro de la cual figura la factura, la entidad ya no debe tener la posibilidad de pedirnos un nuevo comprobante de pago, y en caso lo haga, el contratista podrá recurrir a CENARES para que obligue a la entidad a realizar el pago con el comprobante original.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, <b>OBSERVAMOS LAS BASES, para que, de conformidad con el Principio de Transparencia, y con el Principio de Legalidad, se establezca claramente que, después de presentados los documentos para el pago a CENARES, las entidades no podrán exigir la anulación y emisión de nuevos comprobantes de pago (facturas, guías de remisión), salvo por los supuestos expresamente previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago; caso contrario, CENARES se asegurará que la entidad realice el pago sin que se fuerce al contratista a emitir nuevos comprobantes de pago</b>” (El resaltado y subrayado es agregado).</i></p>	<p><i>- Lima.</i></p> <p><i>Importante: Las entregas que se realicen directamente a los puntos destino (Anexo N° 06), el contratista deberá entregar al CENARES la Guía de Remisión y Acta de verificación cuali-cuantitativa debidamente suscrita por los puntos destino. El pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 171° del RLCE.</i></p> <p><i>Habiendo precisado lo anterior, se vuelve señalar que el requerimiento corresponde a una Compra Centralizada; por lo tanto, el postor adjudicado, una vez presentada la documentación requerida, el CENARES, efectuará el pago de acuerdo a lo establecido normativamente.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no se acoge su observación”.</i></p>
---	---

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección respecto de la consulta y/u observación N.º 66, acotando que por circunstancias de diversa índole, siendo el caso que en virtud al rol, de CENARES, esta debería prohibir e imposibilitar las solicitudes de refacturación, y de nuevas guías de remisión puesto que la entidad ya no debería requerir nuevos comprobante de pago y si sucediera tal fecho pudiese recurrir CENARES para que obligue a la Entidad a realizar el pago con el comprobante original.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.º14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, en la Unidad VI Forma de pago de las presentes bases se indica:*

*VI. FORMA DE PAGO:*

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales, de acuerdo a las cantidades entregadas cada mes programadas. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, en contratista debe presentar la siguiente documentación:*

- *Acta de verificación cuali-cuantitativa (original + 02 copias) (Anexo N°09), debidamente suscrito.*
- *Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), debidamente suscrito detallando la fecha de recepción cd los bienes.*
- *Comprobante de pago.*

*Dicha documentación, para el caso de Unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, se debe presentar en el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, sito en Jirón Nazca N° 548, distrito de Jesús María - Lima.*

*Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien el abastecimiento es nacional, para la Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud, la Entidad encargada de emitir y notificar las órdenes de compra, emitir pecosas, emitir constancias, realizar los pagos, etc., será el Centro Nacional de Abastecimientos de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES en el marco del D.U. N° 007-2019 en la que a través de la R.M. 034-2021 asigna a Cenares como operador logístico a nivel nacional.*

*Ahora bien, en este caso, existieran retrasos no imputables al contratista que afecten el plazo de entrega y que escapen de la debida diligencia que el contratista debió ejecutar, la norma de contrataciones prevé mecanismos legales para corregir las situaciones anómalas que se producen en la etapa de ejecución contractual.*

*Por lo tanto, no se acoge la observación (...)” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante los Informes antes citados, señala que:

- En el marco del D.U. N° 007-2019, respecto a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud, la Entidad encargada de emitir y notificar las órdenes de compra, emitir pecosas, emitir constancias, realizar los pagos, etc. es CENARES, siendo que mediante R.M. 034-2021 se regula que la figura de esta como operador logístico a nivel nacional.
- Sin embargo, la normativa de contrataciones del Estado, en la fase de ejecución contractual regula los casos de afectación de plazo u otros aspectos que sean ajenos a la debida diligencia del contratista, los cuales deben tratarse con sujeción al marco jurídico vigente.

Dicho lo anterior, en atención al cuestionamiento del participante, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y, bajo su exclusiva responsabilidad, mediante su el precitado Oficio, habría ratificado en lo señalado en su absolución y amplió las razones por las cuales, consideraría que valida la regulación de la forma de pago del establecida en los documentos del procedimiento.

Además, en los numeral 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma de pago.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente, la Entidad modifique el alcance de la forma de pago; y en tanto, mediante Informe Técnico, la Entidad ha cumplido con sustentar y ratificar el no acogimiento del extremo cuestionado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N.º 5:**

#### **Respecto al reajuste de precios**

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 67, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“(…)  
La respuesta otorgada por el Comité de Selección vulnera el Principio de Equidad.*

*Como es de conocimiento, la secuela de la pandemia ocasionada por el COVID-19, es sin duda una de las razones más importantes para estos escenarios tan cambiantes.*

*Las consecuencias más importantes, vinculadas a los procedimientos de selección, estarían referidos a las variaciones del tipo cambiario. Siendo que la mayoría de dispositivos médicos son importados (y no producidos en Perú), la adquisición de los mismos se realiza en dólares americanos (US\$), y, el incremento en el valor de esta moneda, determina que los productos se encarecen de manera considerable. Así, el valor actual se encuentra con una tendencia al alza, y con poca predictibilidad por un escenario político incierto.*

*En términos sencillos, un dispositivo médico que podría costar S/33.10 a inicios de 2020, ahora cuesta S/41.00; es decir, una variación del 23.86%. Si consideramos que la rentabilidad de un contratista puede estar entre el 10% y el 25% de un contrato, la variación de dólar podría implicar que su rentabilidad disminuya considerablemente, e incluso se vuelva negativa (negocio que genera pérdidas, en lugar de utilidades).*

*Además, también es importante señalar que, post pandemia, el comercio internacional ha sufrido importantes variaciones. Los intentos por reactivar la economía han generado una demanda excesiva de transporte, lo cual ocasiona incrementos en los fletes, demoras en puertos y aeropuertos.*

*Por estas razones, resulta claro y categórico que los precios de los dispositivos médicos pueden sufrir variaciones significativas en un muy poco tiempo; ello representa un problema, pues las variaciones bajo las cuales el contratista determinó el precio para ofertar, ya no estarían presentes en algún momento de la ejecución contractual, desapareciendo su rentabilidad, o incluso generándole pérdidas importantes.*

*Para evitar parte de estas afectaciones, **resulta necesario que la entidad incluya una fórmula de reajuste sobre el precio.** Pues, de no hacerlo, se producen dos escenarios negativos para la entidad: el primero está referido a que los precios ofertados serán altos, pues los contratistas tratarán de cubrir estas variaciones (y reducir sus riesgos); el segundo escenario se presentaría con contratistas poco diligentes, que no hayan previsto posibles variaciones, encontrándose en la ejecución contractual con pérdidas que los lleven a incumplir, a que la entidad se vea forzada a resolver el contrato, y sufrir desabastecimiento.*

*Por otro lado, **la fórmula de reajuste no representa riesgos para la entidad, puesto que sólo se aplicará en caso se produzcan variaciones, por ejemplo, en el Índice de Precios al Consumidor. La fórmula de reajuste ampara a ambas partes, y sólo reduce parte de los riesgos que***

**tiene el contratista (no cubre fletes adicionales, incremento de precios por escasez de materias primas, etc)**” (El resaltado y subrayado es agregado).

### **Pronunciamento**

Al respecto, cabe señalar que, mediante la consulta y/u observación N.º 67, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 67</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>“Como es de conocimiento público, atravesamos por un contexto bastante complejo, por múltiples razones. La SECUELA de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y atravesando una EMERGENCIA SANITARIA, es sin duda una de las razones más importantes para estos escenarios tan cambiantes.</i></p> <p><i>Las consecuencias más importantes, vinculadas a los procedimientos de selección, estarían referidos a las variaciones del tipo cambiario. Siendo que la mayoría de dispositivos médicos son importados (y no producidos en Perú), la adquisición de los mismos se realiza en dólares americanos (US\$), y, el incremento en el valor de esta moneda, determina que los productos se encarecen de manera considerable. Sin embargo, el valor actual es de aproximadamente 4.10 soles, con una tendencia al alza, y con poca predictibilidad por un escenario político incierto.</i></p> <p><i>En términos sencillos, un dispositivo médico que podía costar S/33.10 a inicios de 2020, ahora cuesta S/41.00; es decir, una variación del 23.86%. Si consideramos que la rentabilidad de un contratista puede estar entre el 10% y el 25% de un contrato, la variación de dólar podría implicar que su rentabilidad disminuya considerablemente, e incluso se vuelva negativa (negocio que genera pérdidas, en lugar de utilidades).</i></p> <p><i>Además, también es importante señalar que, el comercio internacional ha sufrido importantes variaciones. Los intentos por reactivar la economía han generado una demanda excesiva de transporte, lo cual ocasiona incrementos en los fletes, demoras en puertos y aeropuertos. También debe mencionarse las restricciones de personal, pues frente a ¿cuarentenas¿ ordenadas por los gobiernos, el</i></p>	<p><i>“Al respecto señalar que, el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes) debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. <b><u>Para la presente contratación el requerimiento ni las bases del procedimiento no han establecido la posibilidad de variación de precio ni fórmula de</u></b></i></p>

personal de puertos y aeropuertos renuncian masivamente, generando retrasos y sobrecostos.

*Por estas razones, resulta claro y categórico que los precios de los dispositivos médicos pueden sufrir variaciones significativas en muy poco tiempo; ello representa un problema, pues las variables bajo las cuales el contratista determinó el precio para ofertar, ya no estarían presentes en algún momento de la ejecución contractual, desapareciendo su rentabilidad, o incluso generándole pérdidas importantes.*

*Para evitar parte de estas afectaciones, resulta necesario que la entidad incluya una fórmula de reajuste sobre el precio. Pues, de no hacerlo, se producen dos escenarios negativos para la entidad: el primero está referido a que los precios ofertados serán altos, pues los contratistas tratarán de cubrir estas variaciones (y reducir sus riesgos); el segundo escenario se presentaría con contratistas poco diligentes, que no hayan previsto posible variaciones, encontrándose en la ejecución contractual con pérdidas que los lleven a incumplir, a que la entidad se vea forzada a resolver el contrato, y sufrir desabastecimiento.*

*Por otro lado, la fórmula de reajuste no representa riesgos para la entidad, puesto que sólo se aplicará en caso se produzcan variaciones, por ejemplo, en el Índice de Precios al Consumidor. La fórmula de reajuste ampara a ambas partes, y sólo reduce parte de los riesgos que tiene el contratista (no cubre fletes adicionales, incremento de precios por escasez de materias primas, etc).*

**Por lo expuesto, OBSERVAMOS LAS BASES, para que, de conformidad con el Principio de Equidad, se incluya una fórmula de reajuste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que dicha fórmula esté en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el INEI, correspondiente al mes que se efectúa el pago”** (El resaltado y subrayado es agregado).

**incremento.**

*Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.*

*Por lo tanto, su observación no es acogida”. Sic*

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección respecto de la consulta y/u observación N° 67, acotando que la Entidad debería incluir la fórmula de reajuste del precio solicitada para evitar riesgos ante posibles variaciones del precio en los mercados internacionales, que deriven posible incumplimiento contractual, siendo que esta se propone en base a Índice de Precios al Consumidor, conforme el Principio de Equidad.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.º14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

**“(…) Es facultad de cada Entidad establecer en las bases de los procesos de selección a ser convocados para la celebración de los indicados contratos, fórmulas de reajuste de precios.**

*De lo expuesto, se aprecia que la normativa de contratación pública no establece la obligatoriedad de incorporar las fórmulas de reajuste para los procedimientos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante el Oficio antes citado, señala que siendo facultativa la determinación de la fórmula de reajuste no se ha considerado aplicable para el presente procedimiento de selección:

Al respecto, de acuerdo al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento (sobre las fórmulas de reajuste), en los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, **los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista**, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago.

Dicho lo anterior, en atención al cuestionamiento del participante, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y, bajo su exclusiva responsabilidad, mediante su citado Oficio, habría ratificado en lo señalado en su absolución y amplió las razones por las cuales, no se va considerar fórmula de reajuste, lo cual guarda correlato con lo regulado en la normativa de contratación pública

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente, la Entidad incluya una fórmula de reajuste conforme el Índice de Precios al consumidor; y en tanto, mediante Informe Técnico, la Entidad ha cumplido con sustentar y ratificar el no acogimiento del extremo cuestionado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### Cuestionamiento N.º 6:

### Respecto al Certificado de Análisis

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 68, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

*Consideramos que la respuesta del Comité de Selección es inadecuada, debido a lo siguiente:*

*Dentro de las bases del proceso se definen los documentos con los que los postores deben acreditar su oferta. Sin embargo, dentro de las mismas mencionan que dichos documentos serían, “documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante”.*

*En ese sentido no nos queda claro a qué documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante se refieren; puesto que, también existirían otros documentos que sumarían positivamente a la acreditación de las EETT, estos documentos serían, Folletería, Normas técnicas de reconocimiento nacional y/o internacional aplicables al producto. (de ser el caso), incluso el Rotulado inmediato, mediato. ¿La entidad considera o califica a las folleterías, cartas emitidas por el fabricante o fichas técnicas como un documento técnico*

*Se observan las bases a fin de generar certeza del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las ofertas de los postores, o en caso contrario indicar cuales son los documentos válidos para acreditar las características técnicas” (El resaltado y subrayado es agregado).*

### Pronunciamiento

De la revisión del literal j) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

## 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>8</sup>, la siguiente documentación:

### 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

#### 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(…)

***j) Copia simple del Certificado de Análisis autorizado por la ANM u otro documento correspondiente del ítem ofertado, en el que se señalen los ensayos realizados, las especificaciones y resultados obtenidos según lo autorizado en su registro sanitario para aquellos ítems que estén sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario, que sustenten las características solicitadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica (Anexo 12).***

*Los certificados de análisis deben consignar cuanto menos la siguiente información: nombre del producto y/o código del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis y/o emisión del documento, o fecha de liberación del producto o fecha de aprobación del producto, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio/fabricante que lo emite.*

***Cuando las técnicas analíticas del producto no se encuentren en ninguna de las normas de calidad nacional e internacional, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentran autorizadas por DIGEMID para la autorización del registro sanitario.***

*En el caso que el Certificado de análisis u otro documento equivalente no considere todas las características especificadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante que certifique el cumplimiento de dichas características.”*

Asimismo, en el punto 3.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<sup>8</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

“(…)

*3.1 Documentación de presentación obligatoria*

***3.1.5 Copia simple del Certificado de Análisis autorizado por la ANM u otro documento correspondiente del ítem ofertado, en el que se señalen los ensayos realizados, las especificaciones y resultados obtenidos según lo autorizado en su registro sanitario para aquellos ítems que estén sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario, que sustenten las características solicitadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica (Anexo 12).***

*Los certificados de análisis deben consignar cuanto menos la siguiente información: nombre del producto y/o código del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis y/o emisión del documento, o fecha de liberación del producto o fecha de aprobación del producto, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio/fabricante que lo emite.*

*Cuando las técnicas analíticas del producto no se encuentren en ninguna de las normas de calidad nacional e internacional, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentran autorizadas por DIGEMID para la autorización del registro sanitario.*

***En el caso que el Certificado de análisis u otro documento equivalente no considere todas las características especificadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante que certifique el cumplimiento de dichas características***” (El resaltado y subrayado es agregado).

Mediante la consulta y/u observación N.º 68, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 68</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>“2.2.1 Documentación de presentación obligatoria</i></p> <p><i>De la revisión de las Bases, podemos verificar que la entidad ha definido los documentos con que los postores deben acreditar la oferta, en las bases menciona que dichos documentos serian,</i></p>	<p><i>“De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 3.1.5 del numeral 3.1, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</i></p> <p><i>3.1. Documentación de presentación obligatoria</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>3.1.5. Copia simple del Certificado de</i></p>

<p>¿documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante?</p> <p>Observamos en el sentido que también existirían otros documentos que sumarían positivamente a la acreditación de las EETT, estos documentos serían, Folletería, Normas técnicas de reconocimiento nacional y/o internacional aplicables al producto. (de ser el caso), incluso el Rotulado inmediato, mediato.</p> <p>En ese sentido, <b><u>a fin de generar certeza del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las ofertas de los postores, OBSERVAMOS las Bases a fin de que se acepten los documentos y normas técnicas antes descritos para acreditar las especificaciones técnicas para el bien ofertado, o en caso contrario indicar cuales son los documentos válidos para acreditar las características técnicas</u></b>” (El resaltado y subrayado es agregado).</p>	<p>Análisis autorizado por la ANM u otro documento (...)</p> <p>En el caso que el Certificado de análisis u otro documento equivalente no considere todas las características especificadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante que certifiquen el cumplimiento de dichas características.</p> <p>Al respecto señalar, que <b>tal como lo señalan las bases, si el certificado de análisis u otro documento no considere todas las características especificadas en la ficha técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante.</b></p> <p>Asimismo, en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, señala:</p> <p>La Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), órgano de línea del Ministerio de Salud, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), está encargado, a nivel nacional, de inscribir, reinscribir, modificar, denegar, suspender o cancelar el registro sanitario de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios conforme lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, así como de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos.</p> <p>Habiendo precisado lo anterior, <b><u>no corresponde al CENARES, solicitar documentación de productos que ya han sido evaluados por la ANM y otorgado su Registro Sanitario correspondiente.</u></b></p> <p>En ese sentido, los documentos que servirán</p>
---	--

	<p><i>para la evaluación de propuesta, se encuentran señalados en el subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las Bases concordante con el numeral 3.1 contenida del capítulo III de la sección específica de las bases.</i></p> <p><i>Por lo tanto, su observación no es acogida”</i> (El resaltado y subrayado es agregado).</p>
--	--

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección respecto de la consulta y/u observación N° 68, reitera que no quedaría claro qué documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante se refiere, pudiendo presentarse también otros documentos como Folletería, Normas técnicas de reconocimiento nacional y/o internacional aplicables al producto.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.°14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*En el caso que el Certificado de análisis u otro documento equivalente no considere todas las características especificadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante que certifiquen el cumplimiento de dichas características.*

*Al respecto señalar, que tal como lo señalan las bases, si el certificado de análisis u otro documento no considere todas las características especificadas en la ficha técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante.*

*En ese sentido, los documentos descritos en el párrafo anterior, están definidos en el subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las Bases (página 23) "folletos, instructivos, catálogos o similares" concordante con el numeral 3.1 contenida del Capítulo III de la sección específica de las bases que establecen los mismos documentos (pág. 32).*

*Según los diversos pronunciamientos del OSCE, al tratar de documentos técnicos similares a catálogos o folletos, admiten como válidos a, Manual de Instrucciones de Usos (instructivos), Brochure (traducción de folleto), Protocolos de análisis (análogo al certificado de análisis).*

*Asimismo, numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las Bases (página 22), en concordancia con el Principio de Libre Competencia, se*

*estableció de manera general y amplia el término "documento emitido o avalado por el fabricante", permitiendo a los postores a emplear documentos técnicos que el fabricante elabore cuyo contenido acredite el cumplimiento de la especificación técnica que no estén acreditadas en el Certificado de análisis (...)" (El resaltado y subrayado es agregado).*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado Oficio, señala:

- Cuando las características del producto no se consideren en el Certificado de análisis o similar u otro documento equivalente, conforme las normas de calidad nacional e internacional aplicables, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentran autorizadas por DIGEMID para la autorización del registro sanitario.
- En tal caso, -para el Certificado de análisis- debe tenerse en cuenta que todas las características reguladas el numeral 2.1. de la Ficha Técnica, deben considerarse al momento de presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante que certifique el cumplimiento de dichas características.
- Cuando el certificado de análisis u otro documento no considere todas las características especificadas en la ficha técnica, se deberá presentar documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante.

Así, se evidenciaría que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente la Entidad aclare y/o precise la forma de acreditación del Certificado de análisis, y mediante Informe Técnico la Entidad ha señalado que el "Certificado de análisis" debe acreditar las características especificadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica mediante documentos técnicos emitidos o avalados por el fabricante, siendo que, dicho documentos técnicos pueden ser catálogos, folletos, manuales, brochures u otros documentos, lo cual resultaría razonable, en la medida que independientemente de la denominación del documento técnico, lo importante es que dicho documento permita acreditar la características técnicas o funcionales requeridas.

Además, en los numeral 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma de acreditación del certificado de análisis.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen

jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al Principio de Libertad de Concurrencia, cabe señalar que, en el Anexo N° 01 - Glosario de Términos y Definiciones del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se define al “certificado de análisis” como:

*“Un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud, y para el caso de dispositivos médicos normas específicas de calidad de reconocimiento internacional, mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del producto o dispositivo cuyo registro se solicita. Cuando se hace mención a protocolo de análisis se refiere a certificado de análisis”.*

Es decir, requerir que con dicho documento necesariamente se acredite características o requisitos funcionales del requerimiento de la convocatoria, podría resultar excesivo, toda vez que, la finalidad del mencionado certificado es la realización del control de calidad de los diversos componentes de bien. En tal sentido, considerando que las Bases e Informe Técnico se está requiriendo que se acredite las especificaciones técnicas del numeral 2.1 obrantes en las fichas técnicas (Anexo N° 12); se **suprimirá** dicho aspecto de la admisión de la oferta, así como de cualquier extremo de las Bases.

#### **Cuestionamiento N.º 7:**

#### **Respecto a la nomenclaturas de código de barras del embalaje**

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 70, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“(…)  
Consideramos que la respuesta del Comité de Selección es inadecuada, debido a lo siguiente:*

*Las Bases Administrativas del procedimiento de selección, disponen lo siguiente:*

***El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con la nomenclatura de EAN-13 o EAN-14 (...) En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlos en su embalaje(...)***

**Se observa que la entidad está solicitando que el embalaje lleve un código de barras. Algo que nos sorprende sobre este requerimiento es que habría una cantidad reducida de posibles proveedores que cuenten con un código de barras tal cual solicita la Entidad. Este tipo requerimiento es algo inusual para la mayoría de proveedores que hayan vendido previamente a Cenares.**

*Adicionalmente, la entidad solicita que tengamos cualquiera de las dos nomenclaturas de código de barras. Indagando sobre este código, es de conocimiento que el código EAN-13 es empleado en las unidades logísticas pequeñas (envases mediados), a diferencia de EAN-14 es realizado en los embalajes, como lo reiteramos es primera vez que lo exigen y además de ello, solicitan cualquiera de las dos nomenclaturas que corresponden a diferentes rotulados.*

*Esta solicitud nos parece algo contradictoria. Por las características descritas en las Bases, parecería que se busca el estándar EAN 14.*

**La entidad al solicitar o plantear la opción de las dos nomenclaturas no está siendo clara sobre la codificación de barras se empleará. Se podría interpretar que el código de barras debería ser en el envase mediano y embalaje.**

*Al ser una compra en volúmenes tan importantes, implicaría que se tendría que rotular cada envase mediano con el código EAN 13; la magnitud de trabajo operativo y el costo logístico adicional que el proveedor va a tener que asumir serán representados en el precio de la oferta.*

*A primera instancia, la entidad estaría contraviniendo con los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre el Principio de Libertad de Concurrencia, al estipular un requerimiento que exige formalidades costosas e innecesarias” (El resaltado y subrayado es agregado).*

## **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 2.2.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

2.2.2. Embalaje

*El embalaje de los dispositivos médicos deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

- *El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14, en el caso de los códigos QR de identificación utilizados por el proveedor deberán tener como información mínima la descripción del producto, cantidad y unidad de medida de la presentación ofertada al momento de ingresar los bienes. En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje, debiendo ser solicitado formalmente una vez adjudicado el producto, señalando el correo electrónico al cual se le socializará la nomenclatura. El CENARES responderá máximo hasta 2 días hábiles de recepcionado el documento del contratista” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 70, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 70</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>“El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con la nomenclatura de EAN-13 o EAN-14. En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlos en su embalaje</i></p> <p><i>Se observa que la Entidad está solicitando por PRIMERA VEZ que el embalaje lleve un código de barras. Algo que nos sorprende sobre este requerimiento es que habría una cantidad reducida de posibles proveedores que cuentan con un código de barras tal cual solicita la Entidad, es la PRIMERA VEZ que solicitan esta codificación en el embalaje, y este tipo requerimiento es algo inusual para la mayoría de proveedores que hayan vendido previamente a Cenares.</i></p> <p><i>Adicionalmente, la Entidad <u>solicita que tengamos cualquiera de las dos nomenclaturas de código de barras, indagando sobre este código es de conocimiento que el código EAN-13 es empleado en</u></i></p>	<p><i>“De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 2.2.2., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</i></p> <p><i>2.2.2 Embalaje</i></p> <p><i>(..)</i></p> <p><i>El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14, en el caso de los códigos QR de identificación utilizados por el proveedor deberán tener como información</i></p>

<p><u>las unidades logísticas pequeñas (envases mediatos), a diferencia de EAN-14 es realizado en los embalajes, como lo reiteramos es primera vez que lo exigen y además de ello, solicitan cualquiera de las dos nomenclaturas que corresponden a diferentes rotulados.</u></p> <p><i>Esta solicitud nos parece algo contradictorio cuando se sabe que esta característica se ubica en el numeral 2.2.2 embalaje, que por obvias razones correspondería al EAN 14.</i></p> <p><i>La Entidad al solicitar o plantear la opción de las dos nomenclaturas no está siendo clara que codificación de barras se empleara. Se podría interpretar que el código de barras debería ser en el envase mediato y embalaje. Se le recuerda a la Entidad que la cantidad ofertada corresponde a una COMPRA CORPORATIVA, eso implicaría que se tendría que rotular cada envase mediato con el código EAN 13, la magnitud de trabajo operativo y el costo logístico adicional que el proveedor va a tener que asumir serán representados en el precio de la oferta.</i></p> <p><i>A primera instancia, la Entidad estaría contraviniendo con los principios de la Ley de contratación del Estado, con el principio libertad de concurrencia al estipular un requerimiento que exige formalidades costosas e innecesarias.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, solicitamos al comité de selección se sirvan considerar lo referido al código de barras SOLAMENTE al EMBALAJE con lo que le correspondería al CODIGO EAN 14, o en caso contrario indicar cuál de los dos códigos serán permitidos a fin de fomentar la mayor participación de postores potenciales y no atentar contra el principio de economía” (El resaltado y subrayado es agregado)</i></p>	<p><i>mínima la descripción del producto, cantidad y unidad de medida de la presentación ofertada al momento de ingresar los bienes. En casos que el contratista no cuente con <u>códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje, debiendo ser solicitado formalmente una vez adjudicado el producto, señalando el correo electrónico al cual se le socializará la nomenclatura.</u> El CENARES responderá máximo hasta 2 días hábiles de recepcionado el documento del contratista.</i></p> <p><i>+L23.</i></p> <p><i>Por su parte, precisamos que el presente requerimiento corresponde a una Compra Centralizada, no es Corporativa como afirma el participante.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto NO se acoge la observación planteada”. Sic</i></p>
--	---

La empresa recurrente cuestionó la absolución en cuestión, alegando que la Entidad al solicitar la opción de dos (2) nomenclaturas no estaría siendo clara respecto a la codificación de barra que se empleará para los envases del producto.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N.º 14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 2.2.2., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala: 2.2.2. Embalaje*

(…)

*El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14, en el caso de los códigos QR de identificación utilizados por el proveedor deberán tener como información mínima la descripción del producto, cantidad y unidad de medida de la presentación ofertada al momento de ingresar los bienes. En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje, debiendo ser solicitado formalmente una vez adjudicado el producto, señalando el correo electrónico al cual se le socializará la nomenclatura. El CENARES responderá máximo hasta 2 días hábiles de recepcionado el documento del contratista.*

**(…) Esta tecnología de automatización que se viene aplicando a través de los códigos de barra, EAN-13 o EAN-14, que permite a la entidad obtener una información detallada de las transacciones y, en consecuencia, una mayor capacidad de respuesta a las necesidades de las regiones y en la gestión de almacenamiento, a razón que aumenta el nivel de precisión, mejor trazabilidad, la facilidad de manejo por parte de los operarios del almacén, entre otras, precisando que se requiere que el embalaje cuente con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14.**

*Así pues, la entidad precisa que se requiere que el embalaje cuente con los códigos EAN-13 o EAN-14 según corresponda (EAN13 para el envase mediano y EAN-14 para la caja master). Se precisó que el embalaje debe contar con el código de barras según el embalaje utilizado por el contratista postor para la ejecución de la prestación. (…)*” (El resaltado y subrayado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado Oficio, señala:

- La exigencia que el embalaje cuente con los códigos de barra, EAN-13 o EAN-14, obedece a que estos permitirían a la Entidad obtener una información detallada de las transacciones logísticas que se desarrollan en todas las regiones, incrementando la facilidad de la labor de almacenaje.

- No obstante, a mérito del presente trámite de elevación de Bases se indica que se requiere que el embalaje cuente con los códigos EAN-13 o EAN-14, correspondiendo el primero para el envase mediato y el segundo para la caja master.

Así, se evidenciaría que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, la Entidad regula la exigencia de la utilización de los códigos de barras para la estructuración de los envases mediatos e inmediatos, argumentando incluso que esta novedad en el proceso de contratación pública, tendría una posible restricción en el mercado, añadiendo que no se habría regulado cuál sería el código de barras para el envase mediato y cual para sería para el envase inmediato; a lo cual la Entidad, habría fundamentado la importancia de la utilización de los códigos de barras de los envases mediatos e inmediatos, flexibilizando tal extremo de la ejecución contractual ante la posibilidad que el contratista no ostente el uso de tal tecnología necesaria para el efecto. Sin embargo, mediante el citado Informe Técnico, la Entidad precisa recién que se requiere que el embalaje cuente con los códigos EAN-13 o EAN-14, correspondiendo el primero para el envase mediato y el segundo para la caja master.

Además, en los numeral 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma de acreditación del certificado de análisis.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>9</sup>, lo señalado en el Oficio N°14-2023-DP-CENARES-MINSA, conforme al detalle siguiente:

*“(…)*

*De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 2.2.2., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala: 2.2.2. Embalaje*

*(…)*

*El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14, en el caso de los códigos QR de identificación utilizados por el proveedor deberán tener como información mínima la descripción del producto, cantidad y unidad de medida de la presentación ofertada al momento de ingresar los bienes. En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje, debiendo ser solicitado formalmente una vez adjudicado el producto, señalando el correo electrónico al cual se le*

<sup>9</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

*socializará la nomenclatura. El CENARES responderá máximo hasta 2 días hábiles de recepcionado el documento del contratista.*

*(...) Esta tecnología de automatización que se viene aplicando a través de los códigos de barra, EAN-13 o EAN-14, que permite a la entidad obtener una información detallada de las transacciones y, en consecuencia, una mayor capacidad de respuesta a las necesidades de las regiones y en la gestión de almacenamiento, a razón que aumenta el nivel de precisión, mejor trazabilidad, la facilidad de manejo por parte de los operarios del almacén, entre otras, precisando que se requiere que el embalaje cuente con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14.*

*Así pues, la entidad precisa que se requiere que el embalaje cuente con los códigos EAN-13 o EAN-14 según corresponda (EAN13 para el envase mediano y EAN-14 para la caja master). Se precisó que el embalaje debe contar con el código de barras según el embalaje utilizado por el contratista posterior para la ejecución de la prestación. (...)*”.

- Corresponderá que al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes a fin de que el Comité de Selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N.º 8:**

#### **Respecto a la caja de saldo**

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 72, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)  
Consideramos que la respuesta del Comité de Selección es inadecuada, debido a lo siguiente.

**La entidad no da respuesta a lo preguntado** ¿Qué pasa cuando la entidad no respeta las cantidades de despacho, y se deben remitir saldos? ¿Estas cajas con los saldos también deben poseer el código de barras?

Conforme al Principio de Transparencia, la entidad debe clarificar este tipo de supuestos, para poder tener claro cómo deberá proceder el contratista de presentarse este supuesto” (El subrayado y resaltado es nuestro).

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, mediante la consulta y/u observación N.º 72, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 72</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>“2.2.2 Embalaje El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con la nomenclatura de EAN-13 y EAN-14 (¿). En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les ¿socializará¿ la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlos en su embalaje (¿). Reiteramos que esta implementación referente al CÓDIGO DE BARRAS es NUEVO y no están considerando algunas variables que suceden en la realidad muy frecuentemente, por ejemplo, en caso el envase mediato del bien declarado y autorizado por DIGEMID sea coincidentemente el embalaje, ¿cuál sería el tipo de codificación a considerar? Se sabe que el código EAN-13 es empleado en las unidades logísticas pequeñas (envase</i></p>	<p><i>“De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 2.2.2., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala: 2.2.2 Embalaje (..) - El embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14, en el caso de los códigos QR de identificación utilizados por el proveedor deberán tener como información mínima la descripción del producto, cantidad y unidad de medida de la presentación ofertada al momento de ingresar los bienes. En casos que el contratista no cuente con códigos de barras, el CENARES les socializará la nomenclatura a fin que ellos puedan incluirlo en su embalaje, debiendo ser solicitado formalmente una vez adjudicado el producto, señalando el correo electrónico al cual se le socializará la nomenclatura. El CENARES responderá máximo hasta 2 días hábiles de recepcionado el</i></p>

<p>mediato), a diferencia de EAN14 es realizado en los embalajes. En este caso, ¿la elección del código será a criterio de la Entidad o del fabricante?</p> <p><b><u>Recordamos a la Entidad, cuando hay un giro de orden y no se respeta la forma de presentación mínima del bien, esto genera un exceso de unidades denominadas como ¿saldos¿. Se entiende que el exceso o saldo se colocan en una caja denominada ¿caja de saldo¿ y esta es parte de la entrega.</u></b></p> <p>Se consulta a la Entidad si esta caja debe ser rotulada con algún código de barras, en caso de ser así indicarnos cuál de ellos debe considerarse (EAN-13 o EAN-14)". (El resaltado y subrayado es agregado).</p>	<p>documento del contratista.</p> <p>Tal como lo señalan las bases, la información solicitada por el adjudicatario y/o contratista, actuando con la debida diligencia, será atendida en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. La información será remitida al correo electrónico fijado en el contrato o en los documentos remitidos para la firma del contrato, donde se le enviará un Link para el llenado de los datos del producto a entregar, el mismo que generará el código de barras necesario para el cumplimiento de la prestación. Finalmente, <b><u>en el caso que existieran retrasos no imputables al contratista, la norma de contrataciones prevé mecanismos legales para corregir las situaciones anómalas que se producen en la etapa de ejecución contractual.</u></b> Por lo tanto, no se acoge la observación" (El resaltado y subrayado es agregado).</p>
--	--

La empresa recurrente cuestionó la respuesta formulada por el Comité de Selección respecto de la consulta y/u observación N° 72, acotando -entre otros- que no se habría dado respuesta a la interrogante formulada, debiéndose tener en cuenta el supuesto que si no se respeta las cantidades de despacho, y se deben remitir saldos, así como no quedaría claro si estas deben poseer el código de barras respectivo.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N°14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Según el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, establece que la comercialización de los dispositivos médicos debe realizarse cumpliendo las condiciones bajo las cuales se autorizó el Registro Sanitario. Una de esas condiciones es la presentación del producto.

Según el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se indicó que todo embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14. **Por ello las cajas saldo deben emplear el mismo criterio, si se emplea como embalaje debe llevar el código de barras con nomenclatura EAN 14. Si la caja saldo (embalaje) coincide con el envase mediatto se acepta llevar código de barras con nomenclatura**

### **EAN-13**

*En ese sentido, la Norma Sanitaria ha definido claramente la presentación del dispositivo médico y en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones determinó que los embalajes deben contar con código de barras (nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14) (...)” (El resaltado y subrayado es agregado)*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado Oficio, señala:

- Conforme al Decreto Supremo N° 016-2011-SA la exigencia que el embalaje obedece a la exigencia de lo determinado en el registro sanitario aprobado, el cual cuenta con diversos elementos a ser cumplidos como lo es la presentación del producto
- La totalidad del embalaje deberá contar con código de barras, el cual sería conforme los documentos del procedimiento con las nomenclaturas EAN-13 o EAN-14, debiendo suceder lo mismo con las cajas saldo deben emplear el mismo criterio, añadiendo que para el caso del envase inmediato aplicaría la nomenclatura EAN 14 y para el caso del envase mediato la EAN-1.3.

Así, se evidenciaría que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, la Entidad aclare la regulación respectiva a la aplicación o no de las nomenclaturas de las “cajas saldo”; a lo cual la Entidad, habría fundamentado el posible suceso que por causas ajenas al contratista de configuren en la entrega de los bienes “cajas saldo”. Sin embargo, mediante el citado Informe Técnico, la Entidad precisa recién que se requiere también que el embalaje de las “cajas saldo” cuenten con los códigos EAN-13 o EAN-14, correspondiendo el primero para el envase mediato y el segundo para la caja master.

En ese sentido, considerando lo expuesto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

- Se deberá tener en cuenta<sup>10</sup>, lo señalado en el Oficio N°14-2023-DP-CENARES-MINSA, conforme al detalle siguiente:

“(…)

*Según el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, establece que la comercialización de los dispositivos médicos debe realizarse cumpliendo las condiciones bajo las cuales se autorizó el Registro Sanitario. Una de esas condiciones es la presentación del producto.*

<sup>10</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

*Según el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se indicó que todo embalaje deberá contar con código de barras que cuente con las nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14. **Por ello las cajas saldo deben emplear el mismo criterio, si se emplea como embalaje debe llevar el código de barras con nomenclatura EAN 14. Si la caja saldo (embalaje) coincide con el envase mediano se acepta llevar código de barras con nomenclatura EAN-13***

*En ese sentido, la Norma Sanitaria ha definido claramente la presentación del dispositivo médico y en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones determinó que los embalajes deben contar con código de barras (nomenclaturas de EAN-13 o EAN-14) (...)”.*

- Corresponderá que al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes a fin de que el Comité de Selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N.º 9:**

**Respecto a los documentos necesarios para la forma de pago y su custodia**

El participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 75, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“(…) Consideramos que la respuesta del Comité de Selección es inadecuada, y contraria al Principio de Transparencia.*

*En nuestra experiencia proveyendo bienes a CENARES, esta entidad ha rechazado los documentos presentados, en varias ocasiones, porque el funcionario que selló los documentos, no figura en su “directorio de funcionarios”.*

*CENARES mantiene un registro de funcionarios por entidades, los cuales, en su consideración, son los facultados para suscribir y sellar los documentos de la entrega (PECOSA, acta cuali-cuantitativa, guías de remisión); cuando los documentos cuentan con el sello de un funcionario que no figura en este directorio, se objeta el documento.*

*Para ello, es importante precisar que, la designación de los funcionarios responsables, es un acto de administración interna que no tiene relación alguna con nuestra actividad. Los proveedores no pueden hacer control de legalidad, ni seguimiento sobre la designación de los funcionarios de cada entidad; por ejemplo, en varias oportunidades nos apersonamos a cada punto de entrega, y presumimos que la entidad está actuando conforme a la legalidad.*

*Por otro lado, existen dos supuestos frecuentes para esta discrepancia (entre registro y funcionario firmante). El primero es cuando al momento en el cual se selló el documento, el funcionario era el competente, pero posteriormente deja su cargo; cuando CENARES realiza el análisis de la documentación y contrasta con su directorio actualizado, determina que tal funcionario no es el competente en ese momento; sin embargo, omite revisar los antecedentes, para corroborar si fue competente en el momento de la entrega.*

*El segundo supuesto se presenta cuando existe un desfase entre la información del directorio que posee CENARES. Así, los documentos de la entrega son firmados y sellados por un funcionario competente, pero cuando CENARES contrasta esta información, todavía no se ha actualizado la base de datos de su directorio, y no se ha registrado este nuevo funcionario, por lo cual se observa la documentación.*

*Con ello, resulta claro que al final el contratista termina sufriendo demoras en el proceso de pago, y en obtener los recursos que legítimamente le pertenecen (al haber realizado una entrega conforme). Reiteramos la designación de los funcionarios en cada entidad, así como que CENARES posea información actualizada o confiable sobre los mismos, no es una función o responsabilidad de los contratistas; claramente se tratan de competencias de las propias entidades, y no resulta apropiado que veamos demorados nuestros pagos por la falta de comunicación, o información entre las mismas” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Asimismo, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observación N.º 76, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)  
*Consideramos que la entidad del Comité de Selección es inadecuada, y contraria al Principio de Equidad.*

*En resumen, la entidad se niega a transparentar una realidad que todos los contratistas, y la propia entidad, conocemos. **Frente a una actividad compleja, como es el realizar entrega en tantos puntos del país, en algunas ocasiones se pierden los documentos es responsabilidad de una entidad, quienes, al momento de devolvernos los documentos firmados y sellados, nos informan que los han extraviado.***

*Estas acciones ocasionadas en su mayoría por la entidad, nos generan sobrecostos a los contratistas, puesto que tenemos que tramitar todo para poder recuperar dichos documentos que finalmente permitirán que pueda concretarse en el pago de las prestaciones.*

*En este sentido y conforme al ordenamiento peruano, presentamos una denuncia, en donde se deja constancia sobre la pérdida de la guía de remisión. Sin embargo, **ahora CENARES ha implementado la política de, frente a estos casos, exigirnos que imprimamos una copia de la guía de remisión, que volvamos a acudir a los puntos de entrega, y obtengamos las mismas firmas y sellos. De lo contrario, no se realiza el pago.***

*Resulta evidente que esta decisión implica sobre costos importantes para el contratista, quien debe enviar personal hasta cada punto de entrega, para volver a obtener firmas y sellos. Por un lado, la exigencia es innecesaria, pues la PECOSA y el acta cualicuantitativa, otorgan certeza sobre la entrega y la fecha de la misma; si a pesar de ello la entidad tiene dudas, perfectamente podría obtener la información de la misma entidad (por vía telefónica, o por correo electrónico). Por otro lado, como adelantamos, la mayoría de pérdida de documentos son responsabilidad de las entidades” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Además, el participante **CHAPOLAB SAC**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 94, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“En ese sentido **no se ha absuelto de forma clara y precisa la observación de presentar los documentos a las dos caras de las hojas bond o que estas puedan ser presentados a través de correo electrónico o que no se presenten visto que ya se han entregado estos al personal de CENARES que realiza la verificación en los almacenes de cada proveedor, por lo que no se absolvió la observación.**”

*Ahora se debe tener en consideración el principio de vigencia tecnológica a fin que los documentos sean remitidos a las unidades ejecutoras, salvo aquellas que no tengan internet y se presente de forma física o de ser el caso se suprima la entrega en cada punto debiendo ser CENARES como encargado de la compra corporativa el que remita estos al ya contar con la documentación y evitar afectar el principio de sostenibilidad ambiental y de vigencia tecnológica.*

*Por los considerandos expuestos solicitamos se eleven las observaciones al OSCE y esta en su momento acoja las observaciones realizadas por ajustes a ley” (El resaltado y subrayado es agregado).*

### **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 5.1.8 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

*“(…)  
La firma y el sellado deben ser legibles.*

**5.1.8 La fecha de recepción por parte de la Entidad es la correspondiente al día en que, independientemente del proceso de verificación, se puso los bienes en los ambientes del Almacén correspondiente por parte del contratista”** (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N.º 75, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, solicitó lo siguiente:

<p align="center"><b>Consulta u observación N.º 75</b></p>	<p align="center"><b>Absolución</b></p>
<p>(...)  <i>En tal sentido ¿Por qué es el contratista quien debe proporcionar información sobre los funcionarios de las entidades? ¿Por qué es el contratista el que debe presionar para que se actualice este directorio de funcionarios?</i></p> <p><i>¿No sería más apropiado que, por ejemplo, los funcionarios de la propia CENARES se comuniquen telefónicamente con la entidad, para corroborar que el funcionario firmante, ejercía funciones válidamente en la fecha en la cual se produjo la entrega y su firma?</i></p> <p><i>Por lo antes señalado se <u>acepte los documentos (PECOSA, Actas cuali-cuantitativas, guías de remisión) con la información de las personas que corresponden a la firma de estos documentos al emitirlo</u></i> (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p><i>“De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</i></p> <p><i>5.1 De las condiciones de entrega:</i>            (...)  <i>Toda documentación presentada debe ser legible. (...)</i></p> <p><i>5.1.2 La recepción de los bienes estará a cargo del personal a quien se le asigne esta función en el almacén especializado y/o en el almacén de la Dirección de abastecimiento o quien haga sus veces, quienes realizan las siguientes acciones:</i></p> <p><i>Personal del almacén especializado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Verificar si el producto entregado corresponde a lo solicitado en la orden de compra y cumple con los requerimientos técnicos mínimos.</i></li> <li>- <i>Verificar si las características técnicas de los lotes de productos farmacéuticos corresponden a lo indicado en el Protocolo de Análisis, Informe de Ensayo y el Acta de Muestreo, así como su adecuado estado de conservación.</i></li> <li>- <i>Determinar si hay daños por rotura, aplastamiento u otros, haciendo las observaciones correspondientes en el Acta de Verificación Quali-Cuantitativa.</i></li> <li>- <i>Llenar y firmar el acta de verificación cuali-cuantitativa (Original + 02 copias) (Anexo N° 09).</i></li> <li>- <i>Suscribir la Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), colocando la fecha en la cual el contratista realizó la entrega de los bienes.</i></li> </ul> <p><i>Por lo antes señalado, en el presente requerimiento el responsable de la firma de los documentos para dar la conformidad (Acta de verificación cuali-cuantitativa (original + 2 copias) (Anexo N° 09), debidamente suscrito y Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), debidamente suscrito detallando la fecha de recepción de los bienes) <u>lo realizará el personal a quien se le asigne la función de recepción del almacén especializado, como se indica en las bases del procedimiento, no señalando en ninguna de las partes</u></i></p>

	<p><b><u>que deba ser firmado y sellado por un funcionario; por lo tanto, es importante que los participantes tengan pleno conocimiento de las bases, para que no se realicen observaciones que no se encuentran señaladas.</u></b></p> <p><i>La presente observación, no es acogida” (El resaltado y subrayado es agregado).</i></p>
--	---

- A través de la consultas y/u observación N.º 76, el participante **MULTIMEDICAL SUPPLIES SAC.**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N° 76</b>	<b>Absolución</b>
<p><b>“(…)</b>  <i>Conforme al ordenamiento peruano, presentamos una denuncia, en donde se deja constancia sobre la pérdida de la guía de remisión.</i></p> <p><i>Sin embargo, ahora CENARES ha implementado la política de, frente a estos casos, exigirnos que imprimamos una copia de la guía de remisión, que volvamos a acudir a los puntos de entrega, y obtengamos las mismas firmas y sellos. De lo contrario, no se realiza el pago.</i></p> <p><i>Como resulta claro, esta decisión implica sobre costos importantes para el contratista, quien debe enviar personal hasta cada punto de entrega, para volver a obtener firmas y sellos. Está política resulta irrazonable, y, en nuestra consideración, debe ser dejada sin efecto (como en el pasado). <u>Por un lado, la exigencia es innecesaria, pues la PECOSA y el acta cuali-cuantitativa, otorgan certeza sobre la entrega y la fecha de la misma; si a pesar de ello la entidad tiene dudas, perfectamente podría obtener la información de la misma entidad (por vía telefónica, o por correo electrónico). Por otro lado,</u></i></p>	<p><b>“De acuerdo al párrafo establecido en el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</b></p> <p><i>5.1 De las condiciones de entrega:</i>  <i>(..)</i>  <i>5.1.2 La recepción de los bienes estará a cargo del personal a quien se le asigne esta función en el almacén especializado y/o en el almacén de la Dirección de abastecimiento o quien haga sus veces, quienes realizan las siguientes acciones:</i></p> <p><i>Personal del almacén especializado</i>  <i>¿ Verificar si el producto entregado corresponde a lo solicitado en la orden de compra y cumple con los requerimientos técnicos mínimos.</i>  <i>¿ Verificar si las características técnicas de los lotes de productos farmacéuticos corresponden a lo indicado en el Protocolo de Análisis, Informe de Ensayo y el Acta de Muestreo, así como su adecuado estado de conservación.</i>  <i>¿ Determinar si hay daños por rotura, aplastamiento u otros, haciendo las observaciones correspondientes en el Acta de Verificación Cualí-Cuantitativa.</i></p>

<p><b><u>como adelantamos, la mayoría de pérdida de documentos son responsabilidad de las entidades.</u></b></p> <p>Entonces, cuando CENARES condiciona nuestro pago a estas acciones, y nos fuerza a incurrir en sobre costos que no fueron informados en el procedimiento de selección, incurre en prácticas contrarias al Principio de Equidad, pues se nos adicionan cargas u obligaciones nunca pactadas o informadas. También son acciones innecesarias, como también mencionamos, pues CENARES obtiene certeza sobre la entrega de los bienes con otros documentos, e incluso puede obtener una corroboración adicional si se comunica con la entidad.</p> <p>Por lo antes señalado se solicite que ante la pérdida de de la guía de remisión (por un extravío probablemente generado por una entidad), baste presentar la denuncia que reporta este hecho” (El resaltado y subrayado es agregado).</p>	<p>¿ Llenar y firmar el acta de verificación cuali-cuantitativa (Original + 02 copias) (Anexo N° 09).</p> <p>¿ Suscribir la Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), colocando la fecha en la cual el contratista realizo la entrega de los bienes.</p> <p>Al respecto, señalar que, <b><u>según lo señalado en las bases del procedimiento de selección, el personal encargado de recepcionar los productos, será quien llenará y firmara el acta de verificación cuali-cuantitativa (Original + 02 copias) y colocará la fecha en la Guía de Remisión, en la cual el contratista realizó la entrega; por lo tanto, el contratista antes de retirarse debe de revisar la documentación entregada por la unidad ejecutora, para evitar algún inconveniente, para efectos del pago.</u></b></p> <p>Por lo tanto no se acoge la observación” (El resaltado y subrayado es agregado)</p>
--	---

- Mediante la consulta y/u observación N° 94, el participante **SANEX PERUANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N° 94</b>	<b>Absolución</b>
<p>“(…)  <b>EN ESTE SENTIDO OBSERVAMOS LAS BASES SOLICITANDO SE SUPRIMA LA PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, ACTA DE MUESTREO, COPIA DEL</b></p>	<p>“De acuerdo al numeral 5.2., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</p> <p>(…)</p> <p>Por lo antes señalado, tal como</p>

<p><b>INFORME DE ENSAYO DEL LABORATORIO ACREDITADO, EN CADA UNO DE LOS LUGARES DE ENTREGA CONSIDERANDO QUE ESTOS FUERON ENTREGADOS A CENARES AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS PECOSAS Y DE SER EL CASO ESTOS SEAN ENTREGADOS EN COPIA EN AMBOS LADOS DE LA HOJA BOND A FIN DE AFECTAR EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL O SEAN REMITIDOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES PARA LO CUAL DEBEN DE CONSIGNAR EN LAS BASES EL CORREO ELECTRÓNICO DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES Y NO CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE VIGENCIA TECNOLÓGICA Y SI Y SÓLO SI SE ENTREGUE EN FÍSICO EN AQUELLOS LUGARES QUE NO HAYA ACCESO A INTERNET”</b> (El resaltado y subrayado es agregado).</p>	<p>lo señalan las bases, los presentes documentos se presentarán en cada unidad ejecutora para que puedan verificar, la calidad y cantidad de los productos y así poder emitir su conformidad de lo recibido. En tal sentido <u>la etapa de recepción es el inicio del proceso de almacenamiento que incluye la verificación documental y evaluación organoléptica de las características físicas del dispositivo médico, en donde se certifica que el producto que fue materia de contrato es el solicitado en su requerimiento.</u></p> <p>Por lo tanto, no se acoge la observación” (El resaltado y subrayado es agregado).</p>
---	--

La empresa recurrente cuestiona las absoluciones en cuestión, alegando que se debe brindar la información actualizada respecto a los funcionarios responsable del procedimientos de pago, así como la aclaración relativa a presentar documentos en dos caras o mediante correo electrónico y que no se presenten con el visto de personal de CENARES en la verificación de almacén.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N°14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
 En primer lugar, sobre el particular, es preciso manifestar que **el participante no aporta medio probatorio o descripción de procesos previos que acredite su aseveración, así como no señala la entidad donde ha tenido esos problemas. En ese sentido la Entidad, cumple con proporcionar la información del contrato que el adjudicatario o contratista solicite.**

**Por otro lado, el participante refiere a problemas de rechazo de documentos presentados (PECOSAS) para el pago, sin embargo, el participante no advierte que en el numeral 2.5 del Capítulo II de la sección específica de las Bases (página 26), NO se exige la presentación de PECOSAS firmadas por el funcionario de almacén para el pago.**

*Por eso, la situación descrita por el participante en el presente procedimiento de selección no debe ocurrir.*

*(...) El participante no aporta medio probatorio o descripción de procesos previos que acredite su aseveración, así como no señala la entidad donde ha tenido esos problemas de pérdida de documentos. En ese sentido, la **Entidad cumple con proceder conforme a las condiciones establecidas en las bases sobre los documentos a presentar para el pago (Pág. 26) y para casos de robo o pérdida, las normas administrativas de derecho público en materia de abastecimiento (Directiva 004-2021-EF/54.01) y de comprobantes de pago (aprobados por SUNAT) se aplica de forma supletoria.***

*(...) Tal como lo señalan las bases, los presentes documentos se presentarán en cada unidad ejecutora para que puedan verificar, la calidad y cantidad de los productos y así poder emitir su conformidad de lo recibido. En tal sentido **la etapa de recepción es el inicio del proceso de almacenamiento que incluye la verificación documentaria y evaluación organoléptica de las características físicas del dispositivo médico, en donde se certifica que el producto que fue materia de contrato es el solicitado en su requerimiento.***

*Cabe señalar que, **la Entidad establece en las bases todas las condiciones o exigencias que considere pertinentes en el marco de la contratación que se encuentra realizando, verificando su legalidad.** (...)” (El resaltado y subrayado es agregado).*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado Oficio, señala:

- No existiría lo aseverado por el recurrente sobre la exigencia de documentos fuera de los establecidos en la forma de Pago y sobre el suceso de las pérdidas de estos.
- Los pedidos de Comprobación de Salida de Almacén no corresponden a documentos a ser presentados en la Forma de Pago del presente procedimiento de selección conforme el numeral 2.5 del Capítulo II de la sección específica de las Bases.
- En caso de pérdida de los documentos del trámite de pago se procede a las normas administrativas aplicables Directiva 004-2021- EF/54.01 y otras aplicables.
- La etapa de recepción **es el inicio del proceso de almacenamiento que incluye la verificación documentaria** y evaluación organoléptica de las características físicas del dispositivo médico, en donde se certifica que el

producto que fue materia de contrato es el solicitado en su requerimiento.

Así, se evidenciaría que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente la Entidad aclare y/o precise el actuar que debe desarrollar CENARES ante el posible cambio de funcionarios que reciben los bienes materia de contratación y que se acepten los documentos de Pedidos de Comprobación de Salida de Almacén y otros para la tramitación de los pagos correspondientes; así como también que se acepten copias digitalizadas en ambos lados de los documentos exigidos, lo cual, se esgrime del Informe Técnico, en el que se señala: (i) El participante no habría presentado documentación que acredite sus aseveraciones; (ii) Se ha sustentado los aspectos técnicos de la aclaración efectuada en el Pliego Absolutorio, refiriendo la no aplicabilidad de exigencia de la presentación de estos documentos en la forma de pago regulada en el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases; y (iii) El actuar aplicable en caso de pérdida de los documentos tributarios del proveedor y (iv) La Entidad revisa debidamente la documentación presentada para el trámite de pago.

Además, en los numerales 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma de acreditación del certificado de análisis.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N.º 10:**

**Respecto al sobre el plazo para la realización del pago**

El participante **JJ BOGGIO ING SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-JJ BOGGIO S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º88, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Con respecto a nuestra Observación N°88, la cual no fue acogida por la ENTIDAD y en la cual solicitamos a CENARES que ponga plazos a cada etapa del proceso de recepción del bien, facturación, verificación de documentos en oficina de Lurín, Verificación documentaria en Oficina de Nazca, ejecución contractual, control previo, contabilidad y tesorería de tal manera que todo el proceso*

*de pago demore menos de 30 días y no se rompa la cadena de pagos pues según las bases la Entidad se compromete a realizar el pago dentro de los 10 días calendarios siguientes de otorgada la conformidad de los bienes (cláusula cuarta de la proforma del contrato), pero lo cual por experiencia de procesos pasados todos los proveedores sabemos que no es así y el tiempo de pago de una orden de compra es de 4 meses aproximadamente con lo cual se rompa la cadena de pagos y también no se cumpla con lo estipulado en las BASES el cual señala que es un proceso de suministros periódico de doce meses con entregas mensuales por lo cual los pagos también deben ser mensuales para que el proveedor pueda financiar la siguiente entrega con el pago oportuno de la entrega anterior.*

*También planteamos a CENARES **que se acepten pagos parciales de una orden de compra pues Cenares gira una orden de compra con 100 pecosas y para facturar la respectiva orden de compra con 100% de Pecosas debidamente documentado y si solo falta una Pecosas de un destino distante de provincia no se puede facturar es por ello que planeamos a Cenares se permita pagos parciales de una orden de compra, pero Cenares no se acoge nuestra Observación.***

*Como ejemplo de pagos parciales de compras centralizadas podemos citar a Essalud, que también realiza Licitaciones Centralizadas para entregas a nivel nacional con entregas mensuales a cada uno de los Hospitales de Essalud a nivel nacional y las entregas en cada hospital se facturan y pagan independientemente una a una conforme son atendidas lo cual permite que no se rompa la cadena de pagos las entregas se realicen mensualmente y se paguen mensualmente también cumpliéndose el objetivo del proceso de Licitación que son entregas periódicas mes a mes y los pagos también se dan mes a mes” (El resaltado y subrayado es agregado).*

### **Pronunciamiento**

De la revisión de la Cláusula Cuarta de la Proforma del Contrato inserta en las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“(…)

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO:**

*LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en [INDICAR EL DETALLE DE LOS PAGOS PERIÓDICOS], luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.*

*LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*

*En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse (...).”*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 88, el participante **JJ BOGGIO ING SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-JJ BOGGIO S.A.C.** solicitó lo siguiente:

<b>Consulta u observación N.º 88</b>	<b>Absolución</b>
<p><i>“SEGÚN LA CLÁUSULA CUARTA DE LA PROFORMA DEL CONTRATO LA ENTIDAD SE COMPROMETE A REALIZAR EL PAGO DENTRO DE LOS 10 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES DE OTORGADA LA CONFORMIDAD DE LOS BIENES, POR EXPERIENCIA SABEMOS QUE TODO EL TRÁMITE DE PAGO DESDE LA ENTREGA DEL BIEN HASTA EL PAGO RESPECTIVO DEMORA CASE 4 MESES</i></p>	<p><i>“De acuerdo al numeral VI., contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, señala:</i></p> <p><b>VI. FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del</i></p>

<p>APROXIMADAMENTE CON LO CUAL SE ROMPE DE CADENA DE PAGOS PUES SI ESTE ES UN PROCESO DE ENTREGAS PERIÓDICAS MES A MES LOS PAGOS TAMBIEN DEBERIAN SER MENSUALES PARA QUE EL PROVEEDOR NO SE DESCAPITALICE Y PUEDA SEGUIR ATENDIENDO OPORTUNAMENTE LAS SIGUIENTES ENTREGAS.OBSERVAMOS ESTE EXTREMO DE LAS BASES PARA QUE CENARES PONGA PLAZOS A CADA ETAPA DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DEL BIEN,FACTURACIÓN,VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN LURIN,VERIFICACIÓN DOCUMENTARIA EN LA OFICINA DE NAZCA,EJECUCIÓN CONTRACTUAL,CONTROL PREVIO,CONTABILIDAD Y TESORERÍA,DE TAL FORMA QUE <b><u>TODO ESTE PROCESO DEMORE MENOS DE 30 DÍAS Y NO SE ROMPA LA CADENA DE PAGOS.ASIMISMO QUE SE PERMITEN PAGOS PARCIALES DE UNA ORDEN DE COMPRA PUES A VECES POR ESTAR PENDIENTE UNA ENTREGA EN UN DESTINO LEJANO NO SE PUEDE FACTURAR LA ORDEN DE COMPRA. TODO EL PROCESO DE CENARES ES EXTREMADAMENTE LARGO Y BUROCRÁTICO</u></b> Y HACEN QUE VENDERLE A CENARES SEA UN TEMA TOTALMENTE RIESGOSO PARA CUALQUIER PROVEEDOR PERJUDICANDO AL PACIENTE Y A LA SALUD PÚBLICA AL NO PODER TENER LOS PRODUCTOS A TIEMPO YA QUE CENARES ES EL (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>contratista en pagos parciales, de acuerdos a las cantidades entregadas cada mes.</p> <p>Al respecto señalar, que tal como lo señalan las bases, el CENARES, dará cumplimiento a lo establecido en el el Artículo 171° del RLCE., donde señala Artículo 171. Del pago</p> <p>171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.</p> <p>Asimismo, en la normativa señalada precisa en su numeral 71.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.</p> <p>Por lo tanto, al encontrarse lo observado dentro del artículo señalada en las bases del procedimiento, la observación no se acoge".</p>
--	--

La empresa recurrente cuestiona la respuesta formulada por el Comité de Selección, alegando que ante las demoras en el pago, debería aplicarse pagos parciales, pese a no contar con la información de alguna de las entregas.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Oficio N°14-2023-DP-CENARES-MINSA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*En primer lugar, sobre el particular, es preciso manifestar que el participante no aporta medio probatorio o descripción de procesos previos que acredite su aseveración, así como no señala la entidad donde ha tenido esos problemas. En ese sentido la Entidad, cumple con proporcionar la información del contrato que el adjudicatario o contratista solicite.*

*Por otro lado, según el Pliego de Absolución de Consultas y Observación del presente procedimiento de sección, en su numeral 2.5, contenido en el Capítulo II de la sección específica de las bases, señala:*

#### *2.5. FORMA DE PAGO*

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales, de acuerdos a las cantidades entregadas cada mes.*

*Además se señala: Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas, el contratista debe presentar la siguiente documentación:*

- *Acta de verificación cuali-cuantitativa (original + 02 copias) (Anexo N°09), debidamente suscrito.*
- *Guía de Remisión (Destinatario + SUNAT), debidamente suscrito detallando la fecha de recepción cd los bienes.*
- *Comprobante de pago.*

*Al respecto señalar, que tal como lo señalan las bases, el CENARES, dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 171° del RLCE., donde señala Artículo 171. Del pago*

*171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*

***El participante refiere a problemas de rechazo de documentos presentados (PECOSAS) para el pago, si solo falta una Pecosas de un destino distante de provincia no se puede facturar, sin embargo, el participante no advierte que en el numeral 2.5 del Capítulo II de la sección específica de las Bases (página 26), NO se exige la presentación de PECOSAS firmadas por el funcionario de almacén para el pago.***

*Por eso, la situación descrita por el participante en el presente procedimiento de selección no debe ocurrir.*

***Además, el participante quiere modificar las condiciones del abastecimiento para que se acepte pagos parciales por entregas incompletas, siendo esta***

**figura jurídica fuera de la normativa de contrataciones. Las condiciones de entrega (cantidades y lugares) responden a la necesidad de la Entidad, a fin cumplir con las metas y objetivos planteados, lo cual está dirigido a la necesidad de la población que acuden a los establecimientos de salud a nivel nacional.**

***SI el proveedor incumple con entregar los bienes en los puntos de entrega no está cumpliendo con la finalidad del contrato y pretender modificar las condiciones y metas institucionales para favorecer a que el proveedor no cumpla con ejecutar la prestación con la diligencia debida afecta el equilibrio económico del contrato y pone el riesgo la cadena de suministro de recurso estratégicos.***

*Por todo lo expuesto, la Entidad, cumple con realizar el pago dentro de los plazos legales establecido la norma de contrataciones, previa entrega de la documentación exigida en las bases y debidamente diligenciada. (...)” (El resaltado y subrayado es agregado).*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado Oficio, señala:

- En el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases (página 26), no se exige la presentación de PECOSAS firmadas por el funcionario de almacén para el pago.
- No es posible modificar las condiciones del abastecimiento para que se acepte pagos parciales por entregas incompletas
- Las condiciones de entrega y trámite de pago corresponden a las metas y objetivos planteados.
- El incumplimiento de entregar los bienes en los puntos de entrega no corresponde a la finalidad del contrato, no siendo posible favorecer a que el proveedor no cumpla con ejecutar la prestación con la diligencia debida.

Así, se evidenciaría que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, se permita modificar la forma de pago establecida en los documentos del procedimiento y se varíe el plazo de la tramitación del pago de las obligaciones, lo cual, según el Informe Técnico no resultaría posible, y además, ha sustentado los aspectos técnicos de la aclaración efectuada en el Pliego Absolutorio, refiriendo la no aplicabilidad de modificaciones a las condiciones establecidas en la forma de pago conforme el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases, guardando ello coherencia con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento; así como también que el participante no habría presentado documentación que acredite sus aseveraciones, respecto a la demora en los pagos.

Además, en los numeral 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con

capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma de acreditación del certificado de análisis.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**3.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**3.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**3.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**3.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de septiembre de 2023

Código: 6.1